

# Síntesis Ciudadana

Expediente: RIA 1148/2022;  
INFOCDMX/RR.IP.4915/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad  
Ciudadana  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



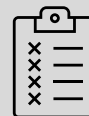
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Copia de un video de su interés.

Porque no le proporcionaron la información y porque orientaron a la parte recurrente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante el C5.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

**Palabras clave:** Videograbación, incompetencia, Seguridad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	14
<b>III. RESUELVE</b>	30

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**Expediente INAI:** RIA 1148/2022

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4915/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con la clave **INFOCDMX.RR.IP.4915/2022**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad con clave **RIA 1148/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno ordenó por resolución aprobada en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

*... se estima procedente revocar la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4915/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se le instruye a efecto de que, atendiendo a los parámetros de la presente resolución, emita una nueva resolución en la que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, y determine lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*Determine que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí resulta competente para atender la solicitud de acceso de la parte recurrente, por lo que no resulta procedente la orientación para presentar la solicitud ante diversos sujetos obligados.*

*Determine que no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y, en consecuencia, se le instruya a efecto de que realice una nueva búsqueda de la copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 09 de julio de 2022, por el lapso comprendido entre las 15:30 horas, hasta las 21:30 horas de dicho día, y que corresponda a la Calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, y entregue la información requerida.*

*En caso de que, se localice la videofilmación solicitada y la misma contenga información que deba ser clasificada, se deberá elaborar una versión pública conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia y notificar al solicitante el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado que confirme la clasificación debidamente formalizada por sus integrantes.*

*En caso de que, como resultado de la búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, ya sea por haber cumplido con su plazo de conservación, o bien, por haber sido remitida a alguna autoridad, ya sea Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa; se deberá declarar formalmente la inexistencia de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia.*

...

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

I. El primero de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163422001566.



**II.** El once de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida, a través del oficio SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022, SSC/DEUT/UT/3094/2022 y SSC/SOP/DELySO/TRC/58011/2022, de fecha primero y cinco de agosto y veintisiete de julio, firmado por el Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y la Subsecretaría de Operación Policial.

**III.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión citado al rubro, por lo que, otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**V.** El tres de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/2022 de fecha tres de octubre firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**6.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.



Asimismo, derivado de la complejidad del estudio del recurso de revisión, el Comisionado Ponente determinó la ampliación de término para su resolución por diez días más.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado lo siguiente la respuesta fue notificada el once de agosto de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **doce de agosto al seis de septiembre**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

[https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T03\\_Acdo-2022-03-08-3849.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf) del cual se desprende que se suspendieron los plazos en

los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 202, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de septiembre, esto es, al cuarto día hábil siguiente del plazo otorgado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La solicitud consistió en

...

*Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



*aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió la respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunicó que esta Dirección General, realizó las gestiones necesarias para la atención de la solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remitió el oficio número C2N/DELSO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante 7 días, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.
- Asimismo, informó que, el oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esta Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.

- Aunado a lo anterior, la Unidad Jurídica indicó que se canalizó de manera oportuna la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" que remitió el oficio número CA/DELISO/SOP/SSC/6120/2022, en donde se manifestó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica no cuenta con la facultad de proporcionar a la persona peticionaria las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.
- Asimismo, aclaró que, para el caso de que la petición de autoridad facultada para ello requiera de una grabación se podrá realizar el resguardo por 60 días, pasado el cual el material es destruido.
- Aunado a ello, proporcionó el vínculo electrónico en el que se puede consultar el Convenio señalado.
- En esa línea de ideas sugirió orientar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, manifestando que, entre sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos

que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

- Finalmente orientó a la persona peticionaria para presentar su solicitud ante el C5 y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación presentado a través del escrito libre firmado por la parte recurrente se extraen los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado; toda vez que a consideración de la parte recurrente el Sujeto Obligado omitió el acceso efectivo a la información en posesión de la Secretaría **-primer agravio.**
- El Sujeto Obligado omitió proporcionar la información requerida; orientando a la parte solicitante para presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de la Ciudad de México. **-segundo agravio.**
- Se inconformó aclarando que, a través de la atención a un folio diverso, el C5 ya emitió respuesta a lo peticionado, señalando que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para detentar la información. **-tercer agravio.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de la SSC, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

En este punto cabe precisar que, en relación con lo manifestado en el primer agravio, la Ley de Transparencia de la Ciudad de México recoge los principios y preceptos establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la norma aplicable para los sujetos obligado en la Ciudad de México, en consecuencia, la presente resolución se fundamentará y motivará en la Ley de Transparencia local.



Ahora bien, al tenor de los agravios hechos valer, es necesario reiterar que la parte solicitante requirió copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.

Solicitud a la cual el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunicó que esta Dirección General, realizó las gestiones necesarias para la atención de la solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remitió el oficio número C2N/DELISO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control,

Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

- Asimismo, informó que, el oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esta Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.
- Aunado a lo anterior, la Unidad Jurídica indicó que se canalizó de manera oportuna la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" que remitió el oficio número CA/DELISO/SOP/SSC/6120/2022, en donde se manifestó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica no cuenta con la facultad de proporcionar a la persona peticionaria las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.
- Asimismo, aclaró que, para el caso de que la petición de autoridad facultada para ello requiera de una grabación se podrá realizar el resguardo por 60 días, pasado el cual el material es destruido.

- Aunado a ello, proporcionó el vínculo electrónico en el que se puede consultar el Convenio señalado.
- En esa línea de ideas sugirió orientar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, manifestando que, entre sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.
- Finalmente orientó a la persona peticionaria para presentar su solicitud ante el C5 y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, es necesario traer a la vista lo establecido en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

**I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

*II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;*

**III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y**

*IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.*

#### **CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES**

*Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.*

*Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.*

...

*Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.*

*Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.*

*Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.*

...

*Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:*

*I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y  
II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:*

*a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;*

*b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;*

*c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;*



*d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y*

*e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.*

*Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.*

*El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.*

...

De la normativa previamente citada, se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Asimismo, se dispone que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de la Ley citada, **constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales**; de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad México, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por la Ley en cita, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se prevé que los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y



II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información.

Finalmente, se dispone que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio; por ello, el valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

Ahora bien, a pesar de lo señalado en la normatividad citada, cabe recordar que la actuación del Sujeto Obligado fue tendiente a orientar a la parte recurrente a presentar el requerimiento ante diversos sujetos obligado, y por otra parte activó el procedimiento de búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, del análisis que se haga a la normativa antes citada se desprende que la Secretaría de Seguridad Ciudadana **sí resulta competente para atender la solicitud de la parte recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la multicitada normatividad establece que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y



sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, se colige que la incompetencia señalada y la orientación realizada en respuesta por el sujeto obligado, **no resultó procedente al advertirse que la dependencia sí cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud.**

Por otro lado, no debe perderse de vista que la Secretaría de Seguridad Ciudadana activó el procedimiento de búsqueda a través de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la cual, a su vez, turnó la solicitud al **Centro de Comando y Control "Norte"** y al **Director General de Tecnologías** de la Información y Comunicaciones.

Así las cosas, se debe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

***Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

***Artículo 194.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

***Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de*

*que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo previo, se desprende que, toda persona por sí o por medio de su representante tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por la Ley de la materia.

En ese sentido, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Asimismo, se prevé que, para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría;



siendo obligación de las Unidades de Transparencia auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Por otro lado, se dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Para ello, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez aclarado lo previo, se debe precisar que en el caso que nos ocupa, la solicitud fue atendida por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la cual turnó la solicitud al **Centro de Comando y Control "Norte"** y al **Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**.

Al respecto, es posible concluir que **la autoridad turnó la solicitud a las unidades competentes**, ello atendiendo a que son los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, quienes



generan y almacenan la información relacionada con el uso y operación de equipos y sistemas tecnológicos. Ahora bien, no debe perderse de vista que el Centro de Comando y Control "Norte" hizo las siguientes manifestaciones:

- Las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.
- Asimismo, resaltó que el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, informó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la dependencia, **sólo permanecerán almacenadas durante siete días**, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.
- Aunado a ello, indicó haber canalizado la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" quien informó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.

- Por otro lado, manifestó que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal **dicha unidad administrativa no está facultada para proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas**, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.
- Al respecto, precisó que, en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, se dispuso que se **podrá realizar el resguardo de los videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado ese tiempo el material será destruido.** En ese sentido, indicó el vínculo electrónico a efecto de consultar el convenio de colaboración en cuestión.
- Adicionalmente, sugirió canalizar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación, las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.





De lo previo, se tiene que la unidad administrativa que dio atención a la solicitud **no es clara en señalar si el video requerido por la parte recurrente obra o no en sus archivos**, ello es así, dado que se limitó a indicar los plazos de conservación de los videos, sin pronunciarse específicamente sobre la existencia o no de lo requerido.

Consecuencia de ello se tiene que **la interpretación otorgada a la solicitud de acceso resultó errónea**, en tanto que, por un lado, la autoridad manifestó ser incompetente, y por otro, aún y cuando se turnó la solicitud al área competente, ésta se limitó a indicar los plazos de conservación y resguardo de los videos.

Aunado a ello, la autoridad se ciñó a indicó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación.

Derivado de las actuaciones del Sujeto Obligado no se advierten elementos que apunten a señalar que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido solicitada por autoridad alguna, siendo que el plazo de 7 días únicamente aplicaría para aquellos casos en los que las videograbaciones son requeridas por las autoridades competentes.

Por otro lado, se tiene que el sujeto obligado, por conducto del Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" informó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4"



ya referido, lo cierto es que, no es claro es indicar si dicha videograbación aún obra en sus archivos, ello atendiendo a los plazos de su conservación.

Lo anterior resulta relevante, dado que la videograbación requerida corresponde al 09 de julio de 2022, por lo que el plazo de 60 días, **a la fecha en que fue solicitada la información, es decir, al 01 de agosto de 2022, aún debería obrar en los archivos de la autoridad.**

En consecuencia, se tiene que el actuar del sujeto obligado resultó inadecuado, en razón de **no existir certeza del procedimiento de búsqueda empleado por las unidades consultadas**, a efecto de localizar la videograbación requerida.

Es decir, si bien el ente recurrido atendió la solicitud a través de la unidad administrativa competente, lo cierto es que la misma actuó con un criterio restrictivo y limitado, pues **no se manifestó respecto de si el video requerido por la parte recurrente obra o no en sus archivos, ni a realizar su búsqueda específica, sino que se limitó a indicar los plazos de conservación de los videos, sin pronunciarse específicamente sobre la existencia o no de lo requerido.**

Ahora bien, del análisis normativo desarrollado se desprende que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, con los que tenga relación.



Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Lo anterior resulta relevante, **dado que en el presente caso no existen elementos que apunten a que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido solicitada por alguna autoridad ministerial o judicial.** Aunado a que, como ya se indicó en los párrafos que preceden, **no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado.**

Ahora bien, de la normatividad analizada previamente se desprende que el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, pueden solicitar las videograbaciones a efecto de dar trámite a procedimientos en trámite dentro de sus competencias.



No obstante, dicha situación no ocurre para todas las videograbaciones generadas por los Centros de Control y Comando, sino únicamente para aquellas que son solicitadas por dichas autoridades especializadas.

Aunado a ello, aún y cuando sean solicitadas por dichas autoridades la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Es decir, **la dependencia debe dejar constancia de la remisión de las videograbaciones**, en caso de haber sido solicitadas por las autoridades conducentes, y en el caso concreto, **no existen elementos que apunten a que la videograbación de mérito hubiese sido requerida por alguna autoridad ministerial o judicial.**

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios son parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se ordena al Sujeto Obligado para efectos de que asuma competencia respecto de la información peticionada y realice una nueva búsqueda con criterio amplio de la copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo,

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4915/2022 en cumplimiento al RIA 1148/2022

Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.

Ahora bien, en caso de que, como resultado de la búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, ya sea por haber cumplido con su plazo de conservación, o bien, por haber sido remitida a alguna autoridad, ya sea Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa; se **deberá declarar formalmente la inexistencia** de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4915/2022 en cumplimiento al RIA 1148/2022**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4915/2022 en cumplimiento al RIA 1148/2022**

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4915/2022 en cumplimiento al RIA 1148/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**